

**Expte 13-04076083-5/1 "VELAZQUEZ
MAURICIO ALEJANDRO EN J 156.681
VELAZQUEZ MAURICIO ALEJANDRO c/
GUTIERREZ ARGENTINO SEGUNDO Y
OTS. p/ DESPIDO p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mauricio Alejandro Velázquez, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 156.688 "VELAZQUEZ MAURICIO c/ GUTIERREZ ARGENTINO SEGUNDO Y OTS. P/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Mauricio Velázquez interpuso demanda contra el Sr. Argentino Gutiérrez y Gladys Gutiérrez invocando una relación laboral no registrada, prestando tareas como implantador en la fábrica de pelucas y peluquería propiedad de los demandados.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por Mauricio Alejandro Velázquez y rechazó en todas sus partes la demanda

por falta de legitimación sustancial pasiva en contra de la codemandada Gladys Beatriz Gutiérrez.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Destaca que el Juez A Quo efectuó una arbitraria interpretación de la prueba introducida referida a los testigos brindados en la audiencia de vista de causa.

Afirma que la sentencia cercena los derechos de su parte el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Agrega que el juez A Quo ha realizado una interpretación antojadiza, liviana y sesgada de la prueba colectada en autos, no logrando subsumir los hechos probados en la normativa de aplicación a la especie, por no haber meritado debidamente la prueba rendida en la causa haciendo omisión de prueba fundamental.

Manifiesta que el Tribunal ha fallado Contra Legem, omitiendo lisa y llanamente el tratamiento de los elementos de convicción regularmente incorporados a la causa, no se ha meritado acertadamente los hechos probados y ha fallado contra el régimen legal vigente.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal

estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la

Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) En el caso los demandados han negado la existencia de la prestación de servicio del actor refiriendo la existencia de una relación de parentesco, por la cual el actor habría concurrido al domicilio de los demandados. Que para ello resulta necesario analizar la prueba rendida;

2) Luego de efectuar un desarrollo de la prueba rendida concluye que haciendo una valoración conjunta de los elementos incorporados al proceso y teniendo en cuenta la búsqueda de la verdad real que rige la materia laboral, consideró que entre el actor Mauricio Velázquez y el demandado Argentino Segundo Gutiérrez existió un verdadero vínculo laboral regido por la L.C.T. y el CCT N° 730/15 que se desarrolló sin registración y comenzó en el año 1.993, en jornada completa con una remuneración mensual percibida de \$5.500 en retribución por sus tareas desarrolladas como implantador, correspondiéndole como mejor remuneración mensual y habitual en el último período trabajado la suma de \$10.355, relación laboral que se extendió hasta el 02/11/2.016 en que el actor se considera injuriado y despedido;

3) Manifiesta que partiendo de las posiciones asumidas por las partes, el relato de los hechos realizados tanto al demandar como

al contestar demanda, las pruebas incorporadas al proceso, especialmente la instrumental e informativa rendida. Tiene presente el desistimiento de la acción y del proceso realizado por el actor respecto de las otras personas codemandadas Elda Dolores Velázquez e Irma Natividad Velázquez, así como la homologación del desistimiento de la acción y del proceso contra las demandadas individualizadas. Concluye que la parte actora no ha logrado acreditar que la codemandada Sra. Gladys Beatriz Gutiérrez revistiera el carácter de empleadora, dueña o titular de la empresa o explotación comercial para que laboraba el actor;

4) afirma que corresponde rechazar la pretensión de extensión de responsabilidad de la codemandada Gladys Beatriz Gutierrez por las obligaciones derivadas de la relación de dependencia y por tanto hace lugar a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva respecto de ella y rechaza la demanda en todas sus partes la demanda;

5) Concluye que partiendo de la fecha de ingreso del actor año 1.993 hasta el 02/11/2.016 en que el actor se considera injuriado y despedido, laborando en jornada completa como "Implantador" con una remuneración mensual percibida de \$5.500 correspondiéndole en el último período trabajado la suma mensual de \$10.355, determina la suma adeudada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 1 de marzo de 2021.-



H- HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

